

Santiago, ocho de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1°) Que, a través de la presente vía cautelar, los actores acusan que la 9ª Comisaría de Independencia de Carabineros de Chile, el 24 de octubre de 2019, les negó el acceso al registro de detenidos de dicho recinto policial vulnerando lo establecido en el artículo 19 N°7 letra d) de la Carta Fundamental;

2°) Que, al informar, en lo que importa al arbitrio en estudio, Carabineros de Chile señaló que, efectivamente, se negó la petición porque los recurrentes no contaban con documento alguno u orden judicial que dispusiera acceder a los registros de datos personales de los detenidos y porque no concurrieron en representación de alguno en específico en calidad de abogados defensores, ni tampoco acreditaron que fueran personal del Instituto de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, refiere que en todas sus unidades donde permanecen detenidos se mantiene un libro de registro de detenidos, que tiene el carácter de público, en conformidad a la directiva complementaria del Reglamento de Documentación N°22 de Carabineros de Chile. Agrega que la institución, a través de su dirección de orden y seguridad, por medio de documento electrónico N°104327286 de 28 de



octubre de 2019, luego de la sugerencia de la Dirección de Justicia y Dirección de Derechos Humanos, dispuso a todas las zonas impartir instrucciones a la totalidad de las unidades del país, a fin de implementar un sistema para la entrega de información, manteniendo un listado de los detenidos en un lugar de acceso público, dentro de la unidad;

**3°)** Que, si bien el artículo 7° de la Constitución Política de la República asegura el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y en el literal d) de su inciso segundo obliga a los encargados de los recintos de privación de libertad a dejar constancia de la orden correspondiente en un registro público, dicha garantía constitucional no se encuentra protegida por la presente acción cautelar, sino por la acción de amparo prevista en el Artículo 21 de la Carta Fundamental;

**4°)** Que, sin embargo, es un hecho no controvertido que el personal a cargo de la 9° Comisaría de Independencia denegó a los actores el acceso al registro de los detenidos, esgrimiendo razones que implican imponer exigencias que se apartan del claro tenor de la citada norma constitucional, esto es, identificarse como apoderado del detenido o pertenecer a determinadas instituciones. En efecto, el registro de detenidos es público y, por tanto, puede acceder a él cualquier persona que lo requiera, sin limitaciones de ninguna especie;



5°) Que aduce el recurrido que, a través de documento electrónico N°104327286, dispuso a todas las zonas impartir instrucciones a la totalidad de las unidades del país, a fin de implementar un sistema para la entrega de información, manteniendo un listado de los detenidos en un lugar de acceso público. No obstante, no consta en estos antecedentes si efectivamente las zonas respectivas instruyeron a las unidades policiales respecto de la publicidad del registro y, lo que es más importante, no consta ningún mecanismo que acredite la efectiva fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto;

6°) Que, en consecuencia, esta Corte constata que Carabineros de Chile efectivamente incurrió en un acto consistente en denegar a los actores el acceso al registro de los detenidos, el que deviene en arbitrario e ilegal, por carecer de razonabilidad e infringir una norma constitucional expresa. En efecto, el mencionado registro tiene el carácter de público conforme a lo dispuesto el artículo 19 N° 7 letra d) de la Carta Fundamental; y si bien la vulneración de tal derecho -y como más arriba se indicó- no puede ser materia del presente arbitrio, es vulneratorio del derecho consagrado en el numeral 2° del referido artículo, toda vez que la imposición de exigencias para acceder al registro de detenidos importa realizar diferencias arbitrarias alejadas del texto constitucional; garantía que sí se encuentra contemplada dentro del



catálogo previsto en el Art. 20 de la Carta Política y cuyo quebrantamiento puede ser objeto de la acción constitucional interpuesta en estos autos;

7°) Que, en las condiciones descritas, resulta adecuado disponer que Carabineros de Chile deberá instruir a todos sus funcionarios respecto de la publicidad irrestricta del Registro de Detenidos, por lo que aquellos deberán permitir la revisión del mismo por cualquier persona que lo pida, sin que se exijan motivos concretos para aquello. Asimismo, deberá entregar directrices de actuación en la materia, cuyo cumplimiento efectivo deberá ser fiscalizado por el departamento respectivo. Asimismo, para reforzar la labor, tal como lo dispuso la recurrida, cada Unidad Policial deberá mantener actualizada, en un lugar de libre acceso al público, una lista con todas las personas que ingresan en calidad de detenidos.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de enero de dos mil veinte y, en su lugar, se decide que **SE HACE LUGAR** al recurso de protección deducido, por lo que **se dispone** que Carabineros de Chile deberá, dentro del plazo de 48 horas, adoptar las medidas descritas en el fundamento séptimo, debiendo informar respecto del cumplimiento de la medida, en especial en lo que se refiere a la 9° Comisaría de



Independencia, respecto de la instrucción del libre acceso al Registro de Detenidos y de la publicidad del listado actualizados de detenidos en un lugar de libre acceso al público y la fiscalización del cumplimiento de lo ordenado.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz estuvo, además, por ordenar que el listado de detenidos fuera publicado, durante el lapso de 48 horas desde la detención, en la plataforma digital de la institución con el objeto que cualquier persona pudiera consultarlo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos S. y la prevención, su autor.

Rol N° 30.264-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 08 de abril de 2020.





En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

